



1027

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, diez de mayo de dos mil diecinueve.

2018-00114-00

Dé conformidad al artículo 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes a las **08:00 am del 7 de junio de 2019**, para llevar a cabo audiencia inicial.

Se advierte a las partes que deben concurrir personalmente a rendir interrogatorio de parte, y a los demás asuntos relacionados con dicha audiencia.

De igual manera, la ausencia injustificada de cualquiera de las partes, dará lugar a las consecuencias reseñadas en el numeral 4º del artículo en mención.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA

Juez

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 048, hoy, 13 MAY 2019, siendo las 7:30 a. m.

Camilo Andrés Riveros Montilla
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López- Meta diez de mayo de dos mil diecinueve

REF: 2015-00270

Allegados los registros civiles de los sujetos demandados, y habiéndose acreditado la calidad de herederos del causante JOSE BERNARDO MONTERO SÁNCHEZ, se fija la hora de las **8:00 AM DEL 13 DE JUNIO DE 2019**, para llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S. modificado por la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
JUEZ

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 048, hoy, 13 MAY 2019, siendo las 7:30 a.m.

CAMILO ANDRÉS RIVEROS



281

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, diez de mayo de dos mil diecinueve.

2015-00282

De conformidad con lo solicitado por el auxiliar de la justicia, por única vez, se prorroga el término para presentar la experticia, en quince (15) días más. Comuníquese.

En cuanto a la segunda petición, se está a lo resuelto en auto de fecha 1º de marzo del presente año, en el que se indicó: *"Se recuerda a las partes el deber que tienen de colaborar con el perito, facilitándole información y el acceso al inmueble, como lo consagra el artículo 233 del Código General del Proceso, en caso contrario, así deberá informarlo el auxiliar de la justicia, a efectos de imponer las sanciones procesales y pecuniarias que señala la norma."*

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA

Juez

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 048, hoy, 13 MAY 2019 siendo las 7:30 a. m.

Camilo Andrés Riveros Montilla
Secretario



792

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, diez de mayo de dos mil diecinueve.

2011-00022

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, se imparte aprobación a la liquidación de costas.

Se DENIEGA la petición de terminación del proceso solicitada por el apoderado judicial de la parte demandada, quien presentó consignación en la cuenta de depósitos judiciales por valor de \$ 61.614.546, suma que no cubre el total de la condena impuesta y las costas liquidadas, las cuales corresponden a los siguientes valores:

Lucro cesante consolidado	\$ 15.508.124.48
Lucro cesante Futuro	\$ 40.026.421.34
Perjuicios morales	\$ 3.080.000.00
Liquidación de Costas	\$ 5.000.000.00
Total	\$ 63.614.545.82

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA

Juez

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 046, hoy, 13 MAY 2019, siendo las 7:30 a. m.

Camilo Andres Riveros Montilla
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, diez de mayo de dos mil diecinueve.

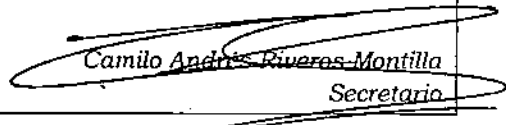
2015-00034-00

Se abstiene el despacho de pronunciarse respecto de las peticiones elevadas por el ejecutante, habida cuenta que conforme al derecho de postulación, contenido en el artículo 73 del Código General del Proceso, debe demostrar que es abogado, para que pueda litigar en causa propia, o en su defecto hacerlo a través del apoderado judicial que constituyó dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE,


ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
Juez

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 048, hoy, 13 MAY 2019, siendo las 7:30 a. m.


Camilo Andrés Riveros Montilla
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, diez de mayo de dos mil diecinueve.

2019-00075-00

Mediante proveído de fecha 12 de abril de 2019, se inadmitió la demanda, para que se subsanaran los defectos señalados en la providencia; decisión que se notificó por anotación en estado del 22 de abril del presente año, sin que dentro del término concedido se allegara la demanda debidamente subsanada.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal, instaurada por RUBÉN DARÍO REINA MORENO, contra BEATRIZ MEJIDA CALDERÓN y FLOR MARICELA CARDONA OSORIO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se ordena devolver la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

Por Secretaría déjense las constancias del caso.

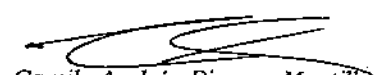
NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA

Juez

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. cué, hoy, 13 MAY 2019, siendo las 7:30 a. m.


Camilo Andrés Riveros Montilla
Secretario



26

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, diez de mayo de dos mil diecinueve.

2018-00069-00

Téngase por contestada la demanda en tiempo por el demandado determinado y el Curador Ad Litem de las personas Indeterminadas..

Por secretaria, córrase traslado de los escritos que contienen las excepciones previas propuestas, y la de mérito que denominó PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA EXTINTIVA DEL DOMINIO EN CONTRA DEL DEMANDANTE, en el término de contestación de la demanda.

Respecto a la excepción de fondo denominada PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA A FAVOR DEL DEMANDADO, debe tenerse en cuenta que el excepcionante no dio cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 375 del C.G.P., esto es, no allegó el certificado especial del registrador y no cumplió con lo dispuesto en los numerales 6 y 7 de la misma norma, por ello en la sentencia no podrá declararse la pertenencia.

En cuanto a la objeción al juramento estimatorio, de ella se corre traslado a la parte actora, por el término de cinco (5) días, como lo ordena el artículo 206 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA

Juez

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 048, hoy 13 MAY 2019, siendo las 7:30 a. m.

Camilo Andrés Riveros Montilla
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López- Meta, diez de mayo de dos mil diecinueve

Radicación: No. 2019-00007-00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, presentada por la apoderada judicial del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., en el que informa que el ejecutado canceló las cuotas atrasadas de la obligación, considera el despacho que es procedente la solicitud de terminación de este asunto por pago de la obligación, como quiera que se reúnen los requisitos del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Decretar la terminación del proceso Ejecutivo con garantía real del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., contra ELKIN PLATA AVELLA, por pago de las cuotas atrasadas de la obligación.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto. Como la División de gestión de Cobranzas de la DIAN, ha informado que adelanta proceso de cobro coactivo en contra del aquí ejecutado, y que esta obligación tiene prelación, se deja a disposición de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y para el proceso N. 201291356, el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N. 234-24282. Librense los oficios respectivos..

Tercero: Sin costas

NOTIFÍQUESE.

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, diez de mayo de dos mil diecinueve.

2019-00005-00

Reconózcase y téngase al Dr JESÚS EDUARDO VELANDIA BEJARANO, como apoderado judicial de la sociedad PALMERAS DEL PUERTO S.A.S, en los términos y efectos del poder conferido.

Vistas las peticiones elevadas por los apoderados judiciales de las partes¹, considera este despacho que, el pago de los cánones en mora, no está enlistada como causal de terminación anormal del proceso, y por consiguiente se DENIEGA la solicitud de terminación de este asunto.

En firme esta decisión, pasen las diligencias al despacho, para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA

Juez

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 046, hoy, 13 MAY 2019, siendo las 7:30 a. m.

Camilo Andrés Riveros Montilla
Secretario

¹ Folios 127 y 140



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López- Meta, diez de mayo de dos mil diecinueve

Radicación: No. 2018-00132-00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, presentada por el apoderado judicial del ejecutante, en el que informa que el ejecutado canceló la totalidad de la obligación, considera el despacho que es procedente la solicitud de terminación de este asunto por pago total de la obligación, como quiera que se reúnen los requisitos del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Decretar la terminación del proceso Ejecutivo Singular de ÁNGEL RAFAEL NIÑO VARGAS, contra JOSE ALBERTO GARZÓN LOZANO, por pago total de la obligación.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto, previa revisión de existencia de embargo de remanentes o bienes.

Tercero: Sin costas

NOTIFÍQUESE.

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
JUEZ

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 048, hoy, 13 MAY 2019 siendo las 7:30 a. m.

Camilo Andrés Riveros Montilla
Secretario